

El Excmo. Sr. Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Vice-Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, a los habitantes de la República, sabe: que el Congreso General ha decretado lo siguiente.

El cuartel de caballería inmediato a la Alameda de la ciudad de Querétaro que pertenece a la Federación, se cede a aquel Estado para que lo destine a la milicia cívica del mismo. Juan G. Solana, diputado presidente. José María Aluche e Intante, presidente del Senado. José María Barriel diputado secretario. Manuel Aguilera, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México a 19 de Abril de 1834. Valentín Gómez Farías. A. D. Francisco María Lombardo.

Y lo comunico a V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México 19 de Abril de 1834.

Lombardo

1834

EL GOBERNADOR

DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

Num. 73. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido a bien decretar lo que sigue.

1.º Los españoles espulsos del Estado por las leyes de 7 de marzo de 1829 y número 49 de 2 de julio del año anterior, no podrán volver a él por tiempo alguno ni en ningún caso aun con licencia del Gobierno a quien se prohíbe absolutamente concederlas.

2.º Los españoles de que habla el artículo anterior que vuelvan al Estado y se encontraren en cualquier punto de él, sufrirán una multa de quinientos a dos mil pesos y se les hará salir inmediatamente. En defecto de dinero sufrirán un año de obras públicas; todo por providencia gubernativa.

3.º Lo prevenido en el artículo anterior se hace extensivo, respecto de cualesquiera otras personas, que admitan a ocultar en sus casas, fincas, o haciendas a los españoles ya espulsados.

4.º Los prefectos en las capitales de distritos y alcaldes constitucionales de las municipalidades, todos cuidarán estrictamente y bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de este Decreto, dando cuenta al Gobierno de los casos que ocurran, para que este proceda inmediatamente a lo prevenido en los artículos segundo y tercero.

5.º Todo ciudadano puede denunciar a los españoles que sepa existan en algun punto del Estado ante las autoridades respectivas: así como a estas ante quien corresponda, siempre que se descuiden por su parte de la observancia del presente; pudiendo tambien aprehender a los mismos españoles y presentarlos a los prefectos o alcaldes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Julio Contreras, D. P. Vicente Sanchez, D. S. Matias Fernando Fernandez, D. S. &

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro abril 28 de 1834.

Lino Ramirez

Manuel Maria de Vertiz.
oficial mayor.

DEL USO DEL
IGNACIO HERRERA TEJEDA

Ignacio Herrera Tejada

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE

QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO

ESTADO HA DECRETADO LO SIGUIENTE.

„Num. 74. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Desde el día de la publicación del presente se establece un peage sobre el camino de Mejiçco que se halla en el territorio del Estado.

2.º La cuota de este peage se pagará del modo siguiente.

Los coches y carros de cuatro ruedas con equipage ù ocupados con gente pagarán doce reales; sin esta circunstancia un peso.

Los Quitrines, volantes, carretones y cualquiera otro carruaje de dos ruedas un peso, y sin equipage ó vacíos cuatro reales. Los carretoncillos de dos ruedas propios para conducir madera nada pagarán por sí, pero las bestias que los conducen consideradas como de carga, pagarán lo que para estas se asigna.

Las literas con las bestias de su equipo, pagarán cuatro reales; y vacías dos reales.

Las bestias cargadas ó de silla ocupadas ya sean caballos, nulas, ó de otra especie, pagarán un real.

Las de la propia en pelo, ó solo aparejadas, ó ensilladas medio real.

Los burros cargados, medio real.

Los de la misma especie en pelo ó solo aparejados una quartilla.

Las partidas de ganado vacuno caballar ó mular, á razon de tres pesos el ciento.

Las de ganado de lana y pelo á razon de doce reales el ciento.

Las de ganado de cerda á razon de diez y ocho reales el ciento.

La recaudación de este peage, se hará en la Villa de S. Juan del Rio, y el del contra peage en la Capital del Estado, en el local ó locales que el Gobierno juzgue convenientes.

4.º El mismo Gobierno nombrará conforme á las leyes vigentes el individuo ó individuos que á su juicio fueren necesarios, para la recaudación de peage y contra peage, caucionando suficientemente su manejo. Por solo esta vez lo hará por sí mismo, sin los requisitos que previene el Decreto num. 65 de 13 de abril de 832.

5.º El propio Gobierno señalará prudentemente y con la posible economía, las dotaciones que deban disfrutarse por sus trabajos, el individuo ó individuos de que habla el artículo anterior.

6.º Los administradores de alcabalas de la Capital del Estado y distrito de S. Juan del Rio, á quienes los recaudadores entregaran, el producto del peage y contra peage, lo pasarán, el día ultimo de cada mes á la Tesorería general.

7.º El Gobierno dentro de un mes contado desde la publicación del presente, formará el reglamento que corresponda para que se verifique el cobro prevenido.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—Julio Contreras, D. P.—Vicente Sanchez, D. S.—Matias Fernando Fernandez, D. S.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento, ob-

servandose las prevenciones siguientes que servirán de reglamento.

1.º Para la recaudacion de este peage tanto en esta Capital como en S. Juan del Rio, habrá dos empleados el uno que llevará la voz y de quien será la responsabilidad, dotado con seiscientos pesos anuales; y el otro que le servirá de interventor y á cuyo cargo estarán los libros de la oficina, dotado con trescientos sesenta y cinco pesos anuales. Ambos deberán tener sus armas y caballos listos.

2.º Las oficinas de recaudacion se establecen por ahora: la de esta Capital en la Garita de Mejiçco, y la de S. Juan del Rio en el Rancho llamado del Pedregoso.

3.º A todos los transeuntes que con arreglo al presente Decreto se les deba cobrar peage se les estenderá la correspondiente boleta expresando en ella la cantidad que satisfacen y por que clase de cosas de las comprendidas en el artículo segundo. Estos documentos deberán ser impresos y estarán rubricados por el director general de las rentas del Estado, á cuya rubrica se añadirán las del encargado de la oficina y su interventor.

4.º Para llevar la cuenta de la recaudación habrá en cada oficina un libro en folio de papel del sello cuarto, cuyas fojas primera y ultima deberán estar firmadas por el director general, y rubricadas las demas.

5.º En los libros de que habla el artículo anterior se asentarán todas las partidas de ingreso en el momento mismo de estender la boleta, expresando en ellas el nombre del que paga, la cantidad que sea, y los objetos por que lo verifica, cuya cantidad se sacará al margen en guarrismo, procurando evitar los borrones y enmendaturas.

6.º Para que los administradores de alcabalas de esta Capital y el de S. Juan del Rio puedan dar cumplimiento al artículo sexto del presente Decreto, el director general dispondrá que uno de los cabos del reguando, acompañado de dos guardas pase diariamente á recoger los caudales que bayan ingresado en la oficina recaudadora de esta Capital, y que en S. Juan del Rio verifiquen lo mismo los tres guardas reunidos de aquella administracion, haciendo las funciones de cabo el que designare el mismo director.

7.º Las boletas que espidiere el recaudador de S. Juan del Rio y entregare á los transeuntes, serán recogidas por el recaudador de esta Capital, lo mismo que hará aquel con las que este diere, teniendo cuidado ambos empleados de escijir los derechos á aquellos que no prueben con la boleta haberlos satisfecho.

8.º Para el arreglo y rendicion de cuentas observarán los recaudadores las instrucciones que el director general tubiere á bien comunicales, conforme á la facultad que al efecto se le concede. Querétaro Mayo 1.º de 1834.

Lino Ramirez.

Manuel Maria de Vertiz
oficial mayor.

M. J. Ayuntamiento
de esta Capital

LIC. IGNACIO HERRERA TENEBA

Lo comunico á V. U. p. en su inteligencia
D. U. y Libertad Mexico. Mayo 2.º de 1834

Manuel Maria de Vertiz
oficial mayor.

EL GOBERNADOR

DEL ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES

SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA DECRETADO LO

SIGUIENTE.

Numero 82. **E**l Congreso del Estado de Querétaro ha tenidoá bien decretar lo que sigue.

Mayo 28.

1.º La Legislatura del Estado de Querétaro consecuente al artículo 25 de su constitucion, protesta á la faz de la nacion sostener la Religion de Jesucristo, y al hacerlo así, no permitirá que se haga pronunciamiento alguno en su territorio, invocando su augusto nombre, ni queden impunes los crímenes de los que siendo enemigos de las instituciones federales quieren cubrirse con el manto de la misma Religion, para promover sediciones, que restablezcan la injusta administracion de los tiranos.

2.º Protesta así mismo sostener á los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Union, siempre que obren con arreglo al sistema federal impidiendo que bajo ningun pretesto se maquine contra el uno ù el otro, y contribuyendo á que se dejen obrar, con entera libertad en la orbita de sus respectivas atribuciones constitucionales.

3.º Se autoriza al Gobierno para que siempre que se perturbe el actual orden de cosas provea á la seguridad del Estado y de las instituciones federales, haciendo cuantos gastos juzgue necesarios á tan importantes objetos y dando cuenta oportunamente al Congreso ó á su vcz á la Diputacion permanente del ~~Estado~~ que halla hecho de esa facultad.

4.º El Gobernador del Estado remitirá este decreto al Presidente de la Republica, acompañándolo con una esposicion que manifieste á S. E. los peligros á que se halla espuesto, lo mismo que toda la Republica, si continua oyendo, las perfidas sugerencias de los enemigos del sistema federal, y si en lugar de confiar los destinos publicos á federalistas acreditados, los confiere á los que ensangrataron á la nacion en los años de 30, 31 y 32.

5.º En la esposicion de que habla el artículo anterior se pedirá tambien al Presidente el cumplimiento de las leyes y decretos relativos á la expulsion, pribacion de empleos, y confinamiento de los enemigos de las instituciones federales, ya sea que se hubiesen dictado por el Congreso general, ya por el Ejecutivo de la union en uso de facultades extraordinarias.

6.º En la misma esposicion se pedirá la remocion del actual ministerio y que se le substituya otro compuesto de ciudadanos federalistas que inspiren confianza á los Estados.

7.º El Gobierno remitirá el presente decreto á las Legislaturas, y Gobernadores de todos los Estados para que se dignen secundarlo, ò adopten las providencias que demandan las actuales circunstancias de la Republica.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---*Juan Plata*, D. P.---*Narciso de Trejo*, D. S.---*Matias Fernando Fernandez*, D. S. S.---Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima publique circule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro mayo 26 de 1834.

Lino Ramirez

Manuel Maria de Vertiz
oficial mayor

Dr. Profructo de Caseruya